

ESTADO DE DERECHO Y BLOQUE
DE CONSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL
SEGUNDA PARTE

RULE OF LAW AND CONSTITUTIONAL
ENVIRONMENTAL BLOCK
SECOND PART

*Raúl F. Campusano Droguett**
*Ignacio Carvajal Gómez***

RESUMEN: El objetivo de este trabajo, es presentar algunas reflexiones sobre el Estado de derecho en virtud del ordenamiento jurídico vigente, el derecho ambiental internacional al cual está obligado conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, y cómo su contenido formaría un verdadero bloque de constitucionalidad ambiental que debiera ser considerado y respetado, como punto de partida, marco y limitación en el área, para la actividad de la Convención Constitucional en la redacción de una futura Carta Fundamental. El escrito busca destacar la relevancia de las convenciones internacionales ambientales para el país, las que, habiendo sido incorporadas a su ordenamiento jurídico interno, establecen derechos y obligaciones determinadas en sus respectivas materias, y pueden generar la responsabilidad internacional del Estado de Chile ante el incumplimiento de las mismas. Su texto, está dividido en *cuatro partes*. *Primero*, una introducción referida al concepto de Estado de derecho y a cómo este incluiría el derecho internacional al que se obliga en forma voluntaria el país. *Segundo*, una propuesta sobre la existencia de un bloque de consti-

* Profesor titular de la Universidad del Desarrollo. Abogado de la Universidad de Chile. Master en Derecho, Universidad de Leiden, Países Bajos. Master of Arts en Estudios sobre la Paz Internacional, Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Director de posgrados Derecho UDD, Director académico Programa de Magister en Derecho Ambiental UDD. Correo electrónico: rcampusano@udd.cl

** Abogado de la Universidad Adolfo Ibáñez, Master in Business Law UAI, Magister en Derecho Ambiental, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: icarvajalg@udd.cl

NOTA: Esta es la segunda parte del artículo cuya primera parte se publicó en el número anterior de *Actualidad Jurídica*.

tucionalidad ambiental en Chile, que comprendería el contenido de algunos de los principales tratados internacionales ambientales en vigor. *Tercero*, una muestra y análisis del mandato o valor normativo esencial de algunos de los tratados internacionales ambientales que formarían parte de dicho bloque. Y *cuarto*, las reflexiones finales.

PALABRAS CLAVE: Constitución, tratados internacionales, Estado de derecho, derecho constitucional, derecho internacional y bloque de constitucionalidad ambiental.

ABSTRACT: The objective of this work is to present some reflections on the rule of law under the current legal system, international environmental law, to which it is bound according to international treaties ratified by Chile and that are in force, and how its content would form a true Block of Environmental Constitutionality that should be considered and respected, as a starting point, framework and limitation of attributions by the Constitutional Convention in the process of drafting a Constitution. The document seeks to highlight the relevance of international environmental conventions for Chilean legal order, which, having been incorporated into its internal legal system, establishes rights and obligations, and may carry international State responsibility in the event of non-compliance. The text is divided into four parts. First, an Introduction, referring to the concept of the Rule of Law and how it would include the International Law to which the country voluntarily binds itself. Second, a proposal on the existence of an Environmental Constitutionality Block in Chile, which would include the content of some of the main international environmental treaties in force. Third, a sample and analysis of the mandate or essential normative value of some of the international environmental treaties that would be part of said Block. And fourth, final ideas.

KEYWORDS: Constitution, International treaties, Rule of Law, Constitutional Law, International Law, Environmental Constitutional Block.

I. MUESTRA DE TI AMBIENTALES CELEBRADOS POR CHILE Y MANDATOS O VALORES NORMATIVOS ESENCIALES DE ALGUNOS DE ELLOS

1. *Comentarios preliminares*

De acuerdo con lo expuesto en el punto II. 2. A.2) del trabajo, en esta sección se aporta un catálogo con algunos de los principales TI ambientales celebrados

por Chile y que se encuentran vigentes, cuyo contenido formaría parte del Bloque de Constitucionalidad Ambiental planteado. Estos son categorizados por Subbloques, según el tema principal que regulan (por ejemplo: Subbloques de cambio climático, de diversidad biológica, antártico y contaminación), y se desarrolla, brevemente y a modo de referencia (para explicar la presente doctrina), algunos de aquellos cuyo contenido reviste, en nuestra opinión, una especial importancia para el país durante este siglo XXI”.

2. Catálogo de TI ambientales:

Bloque de constitucionalidad ambiental en Chile

El siguiente es el catálogo de TI ambientales, categorizados por subbloques temáticos y propuestos en atención a las materias especiales que regulan.

A) Subbloque de cambio climático

- i. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- ii. Acuerdo de París sobre Cambio Climático.
- iii. Protocolo de Kioto.
- iv. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
- v. Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

B) Subbloque de diversidad biológica

- i. Convención de Diversidad Biológica.
- ii. Convenio sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR).
- iii. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
- iv. Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (CMS).
- v. Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América.
- vi. Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de la Ballena.
- vii. Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular África.
- viii. Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

C) Subbloque antártico

- i. Tratado Antártico.
- ii. Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid).
- iii. Convención sobre Conservación de Focas Antárticas.
- iv. Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

D) Subbloque de contaminación

- i. Convenio de Basilea para el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
- ii. Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Caso de Emergencia.
- iii. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- iv. Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

3. *Algunos mandatos o valores normativos esenciales del bloque de constitucionalidad ambiental*

Para poder explicar lo expuesto en anteriores secciones y puntos de este texto, hemos seleccionado los siguientes TI ambientales cuyo contenido formaría parte del Bloque de Constitucionalidad Ambiental, todos de gran relevancia para Chile y sus proyecciones futuras como país:

- A) Del Subbloque de Cambio Climático: El Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París;
- B) Del Subbloque de Diversidad Biológica: el Convenio de Diversidad Biológica y el Convenio RAMSAR y
- C) Del Subbloque Antártico: El Tratado Antártico y el Protocolo de Madrid.

A) Subbloque de Cambio Climático

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (“CM-NUCC” o “Convención Marco”), fue adoptada en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), el 9 de mayo de 1992 y entró en vigor el día 21 de marzo de 1994. Este importante TI ambiental, fue ratificado por Chile, promulgado por medio del decreto n.º 123 del Ministerio de Relaciones

Exteriores, con fecha 31 de enero de 1995 y publicado en el *Diario Oficial* el 13 de abril del mismo año, encontrándose vigente.

El objetivo último de la Convención Marco, así como de todo instrumento jurídico conexo adoptado por la Conferencia de las Partes, es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático¹.

En virtud del mandato o valor normativo esencial derivado de este TI, el Estado de Chile se ha comprometido, en el ámbito internacional y nacional, a conocer su realidad de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI)² y a aportar a la estabilización mundial de las concentraciones de estos en la atmósfera a un nivel que no sea peligroso para la vida, producto del calentamiento global y el cambio climático asociado a este.

Dicho valor esencial, se expresa para las partes en determinados compromisos establecidos en la Convención Marco:

- a) Elaborar, actualizar de manera periódica, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes (COP)³, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros⁴ de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal;
- b) Formular, aplicar, publicar y actualizar en forma regular programas nacionales y regionales, cuando proceda, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático y otras para facilitar la adaptación a ese fenómeno y
- c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antro-

¹ El Sistema climático, está conceptualizado en el art. 1, numeral 3, de la Convención como: “la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera y la geósfera, y sus interacciones”. ONU, CMNUCC, *op. cit.*, p. 4. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6907.pdf [fecha de consulta: 27 de abril de 2020],

² Los Gases de Efecto Invernadero (GEI), están definidos en el art. 1, numeral 5, de la Convención como: “aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja”. ONU, CMNUCC, *op. cit.*, p. 4. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6907.pdf [fecha de consulta: 27 de abril de 2020].

³ La Conferencia de las Partes (Conference of the Parties, COP, en inglés), regulada en el art. 7 de la Convención, es el órgano supremo de esta y de todo otro instrumento jurídico que se adopte sobre la base de la misma.

⁴ Sumidero está definido en el art. 1, numeral 8 de la Convención como: “cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero de la atmósfera”, *op. cit.*, p. 4. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6907.pdf [fecha de consulta: 27 de abril de 2020].

pógenas de GEI, en todos los sectores pertinentes (por ejemplo: la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos).

Acuerdo de París sobre Cambio Climático

El Acuerdo de París (“El Acuerdo”), fue adoptado en la ciudad de París (Francia), el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el día 4 de noviembre de 2016. Este relevante TI, fue ratificado por Chile, promulgado mediante decreto n.º 30 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 13 de febrero y publicado en el *Diario Oficial* el 23 de mayo del mismo año, encontrándose hoy vigente.

De conformidad a su art. 2, al mejorar la aplicación de la Convención Marco (incluido el logro de su objetivo), tiene como finalidad reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, en los términos establecidos por la norma.

Conforme al mandato o valor normativo esencial derivado de este TI, el Estado de Chile se ha comprometido, en el ámbito internacional y nacional, a desarrollar una comunicación que informe al mundo cuáles son las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático a las cuales el país voluntariamente se ha obligado, y a contribuir, con la mayor ambición posible, a mantener la temperatura media mundial dentro de los márgenes fijados por el Acuerdo (esto es, por debajo de los 2°C respecto a niveles preindustriales y a proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C).

Lo anterior, se concreta para las partes en determinados compromisos establecidos en el Acuerdo como. por ejemplo:

- a) Cada cinco años todos los Estados partes deben comunicar y mantener sus objetivos nacionales de reducción de emisiones (es decir, sus planes de desarrollo para la reducción de emisiones o contribución determinada nacional), compromisos que deberán hacerse mayores, en forma progresiva, con cada entrega que realicen;
- b) Todos los países deben poner en marcha políticas y medidas nacionales para alcanzar sus objetivos y contribuir a cumplir el objetivo del Acuerdo;
- c) Las partes deberán adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de GEI y
- d) Un objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible.

Finalmente, cabe comentar que, en la actualidad, se tramita en el Congreso Nacional una ley de cambio climático, que debe respetar el marco jurídico establecido por TI en la materia.

¿Por qué serían TI sobre derechos humanos?

Se postula, pues, que ambos acuerdos internacionales pueden ser considerados como TI sobre derechos humanos, debido a que existe una creación jurisprudencial en la materia, a través de casos judiciales relevantes de derecho comparado, que permitirían afirmar que las personas tienen un derecho humano al ambiente, al clima sano y, por ende, a salir de la actual urgencia climática. En este sentido, se hace referencia, específicamente, a dos juicios que, en los últimos años, han causado un gran impacto en el área en el ámbito internacional: el caso *Juliana v/s Estados Unidos* y el caso *Urgenda v/s Holanda*.

Juliana v/s Estados Unidos

El primer caso, trata de una acción civil-constitucional ejercida, durante el año 2015, por veintiún demandantes de entre ocho y veintiún años de edad en contra del gobierno federal de Estados Unidos de América y varias autoridades de ese país, incluyendo a su Presidente⁵. En términos generales, la demanda presentada por la organización sin fines de lucro *Our Children's Trust*, en representación de los jóvenes estadounidenses, está basada en la responsabilidad nacional e internacional del Estado, sobre la base de ciertas normas y doctrinas jurídicas. En ella, se sostiene que los demandados infringieron los derechos de los adolescentes al permitir y promover actividades que perjudicaron de manera significativa su vida, libertad y propiedad, debido a que habrían tenido conocimiento (apoyado por la ciencia), por más de cincuenta años, de que el CO₂ producido a escala industrial por la quema de combustibles fósiles estaba generando niveles críticos de calentamiento global y también cambio climático. Más aún, estos habrían autorizado y subsidiado la extracción, el desarrollo, el consumo y la exportación de combustibles fósiles, permitiendo deliberadamente que las concentraciones de GEI aumentaran a niveles sin precedentes en la historia. Continuar en esa dirección, implicaba desestabilizar aún más el sistema climático del que dependen las presentes y futuras generaciones de la nación para su bienestar y sobrevivencia. En este sentido, el juicio tiene por objetivo principal solicitar a los tribunales de justicia que exijan al gobierno estadounidense la adopción de un plan de

⁵ El nombre de una de las jóvenes demandantes es *Kelsey Cascadia Rose Juliana*, incluido en el caratulado de la causa ("*Juliana v US*"). El Presidente en ejercicio al momento de la interposición de la demanda era *Barack Obama* (2015), puesto que luego ocuparía *Donald Trump*.

medidas vinculantes, claras y efectivas para reducir las emisiones de GEI, algo que los demandantes consideraban que no se habría llevado a cabo de manera adecuada a esa fecha (lo que resultaba aún más evidente con la negación del fenómeno del cambio climático antropocéntrico, la pasada postura de Estados Unidos frente al Acuerdo de París y las políticas de desregulación ambiental desarrolladas por la Administración del presidente Donald Trump). Así, los demandados no solo estaban violando su obligación de proteger y mantener ciertos recursos naturales esenciales del pueblo estadounidense, para beneficio de los ciudadanos (incluyendo aguas, tierras y aire-atmósfera); sino que, también, estaban discriminando indebidamente con sus decisiones a los jóvenes del país (las nuevas generaciones) quienes serían los más afectados con los efectos de las acciones y omisiones gubernamentales en materia ambiental, y en el adecuado ejercicio de sus derechos constitucionales⁶.

Más allá del detalle de los argumentos de fondo de la acción, los diversos aspectos procedimentales asociados a esta y su resultado (finalmente no prosperó), creemos que lo interesante es que esta fue admitida a tramitación, avanzó en las distintas etapas del proceso y que en los pronunciamientos de los jueces que intervinieron en ella se plasmaron conclusiones muy interesantes. Nos parece que la gran virtud de este caso, consiste en aplicar el derecho medioambiental estadounidense vinculado a los derechos constitucionales de las personas, fortaleciendo la acción y sus pretensiones mediante la posibilidad de estar ante la violación de derechos humanos. Esta argumentación permitió a los tribunales sostener que, en este caso, también se afecta el derecho constitucional de los demandantes a vivir en un sistema climático estable, el que, si bien no se encontraría expresamente consagrado en una norma, sí se entendería ser parte del Bill of Rights o Carta de Derechos. Lo anterior, corresponde a una construcción doctrinaria en la materia que entiende que ello sería procedente en relación con la Novena Enmienda, que es la que resguarda los derechos retenidos por el pueblo estadounidense, aun cuando se trate de derechos naturales e innominados⁷.

Caso Urgenda v/s Holanda

También conocido como el Caso del Clima, representa una de las más grandes victorias de la denominada litigación climática. El juicio, desarrollado en

⁶ ASTORGA y COSTA (2021).

⁷ ARRATIA SALINAS, María Ignacia (2018). *Surgimiento de nuevos derechos en materia de cambio climático, a la luz de la novena enmienda de Estados Unidos*. Memoria de grado. Santiago: Universidad de Chile, p. 22 y siguientes. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150923/Surgimientos-de-nuevos-derechos-en-materia-de-cambio-clim%C3%A1tico-a-la-luz-de-la-Novena-Enmienda-de-Estados-Unidos.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [fecha de consulta: 9 de mayo de 2020].

Holanda, se inició con la presentación de una demanda, el 20 de noviembre de 2013, por los demandantes, una pequeña ONG medioambiental llamada Urgenda (contracción de “Urgent Agenda”), cuyo objetivo fundacional es promover la transición hacia una sociedad sustentable, y junto a 886 ciudadanos, solicitando al órgano jurisdiccional holandés competente ordenar al gobierno de ese país que cumplir con sus compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático.

Uno de los principales argumentos del caso, fue que las actuales emisiones de GEI, en particular las de CO₂, amenazaban con poder alcanzar un calentamiento global mayor a los 2°C en comparación con los niveles preindustriales, lo que podría aparejar graves consecuencias dentro de la biosfera del planeta. De acuerdo con la parte demandante, el actuar del Estado holandés habría sido negligente e ilegal, al ser contrario al deber de cuidado que un Estado debe ejercer para proteger a la sociedad que gobierna. Dicho Estado, tiene la capacidad y responsabilidad sistemática por el total de emisiones de GEI alcanzados en el país, además del deber de establecer políticas adecuadas y pertinentes para prevenir y evitar los efectos negativos del fenómeno climático.

De tal forma, en relación con las políticas públicas, la demandante argumentó que el Estado holandés tiene una obligación legal basada en los compromisos adquiridos a partir de la Conferencia de las Partes de la CMNUCC del año 2009, para limitar a no más de 2°C el aumento de la temperatura global respecto a los niveles preindustriales. En igual sentido, los Acuerdos de Cancún del año 2010 promueven que los países del Anexo 1 tengan una responsabilidad adicional, para reducir el volumen de sus emisiones anuales de GEI al 2020, en un rango de entre 25 % y 40 % comparado con el año 1990. Por otro lado, dentro del segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto (2013 a 2020), los países miembros de la Unión Europea pactaron una meta de reducción del 20 % de sus emisiones de GEI, dejando abierta la posibilidad de alcanzar, incluso, el 30 % de reducción. Finalmente, cabe tener presente que el Estado holandés ha respaldado el Plan de Acción de Bali, la Enmienda de Doha y los Acuerdos de Durban, en los que se acordó crear un cuerpo normativo para combatir el cambio climático, que se plasmó en el Acuerdo de París, del cual Holanda es parte. No obstante, considerando las políticas de cambio climático holandesas, modificadas por el gobierno de turno en 2013, el país europeo alcanzaría una reducción de un máximo de 17 % para el año 2020, lo que constituye un porcentaje muy bajo teniendo en cuenta el estándar aludido, incumpliendo de esta forma sus compromisos internacionales⁸.

⁸ ASTORGA y COSTA (2021).

En relación con el deber de cuidado que debe tener el Estado para con sus ciudadanos, se cita el art. 21 de la Constitución de Holanda, que señala: “Será preocupación de las autoridades velar por mantener el país habitable, así como también proteger y mejorar el medio ambiente”. También, se invocaron los arts. 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), referidos al derecho a la vida y al respeto a la privacidad y la vida familiar, respectivamente. En adición, se hace presente la violación del art-6:162 del *Código Civil* holandés, el que para los demandantes contendría el deber de cuidado debido por el Estado en favor de sus ciudadanos. Si bien se intentó utilizar la alta contribución nacional de GEI del Estado, como inobservancia de dichas regulaciones vinculada a los efectos negativos del cambio climático, estos argumentos no fueron tomados en consideración por la Corte, sirviendo solo para establecer de mejor manera el estándar debido del cuidado antes referido⁹.

Creemos que los aspectos más notables del fallo del tribunal competente, favorable a los demandantes, pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) Se declara admisible la acción promovida por una ONG y un grupo de individuos en defensa de intereses de generaciones presentes y futuras, lo que supone una comprensión ampliada de la representación de intereses colectivos, cuya admisibilidad es aún cuestionada;
- b) La decisión judicial se funda en normas nacionales e internacionales, tanto en materia ambiental como de derechos humanos (la vinculación del ejercicio de los derechos fundamentales y la protección del sistema climático y del ambiente constituye un camino prometedor no solo para el litigio climático, sino, además, para garantizar la eficacia de normas internacionales diversas en el ámbito nacional);
- c) El fallo tiene en cuenta la evidencia científica para establecer la relación de causalidad existente entre la inactividad de las autoridades respecto de la mitigación de emisiones de GEI y los daños que generará el calentamiento global en la vida y la salud de las personas (los informes del IPCC y el principio de precaución serían suficientes para considerar probados los riesgos del comportamiento pasivo del Estado para los derechos de las personas);
- d) Se desecha el argumento de que los jueces no deben interferir en cuestiones de política ambiental nacional e internacional, reservadas a otras ramas del poder público (ya que el cambio climático nece-

⁹ ABARCA LUCERO, José Miguel (2017). *Prueba de la causalidad y valoración de la evidencia científica en la litigación del cambio climático: Aporte del caso Urgenda vs Holanda*. Memoria de grado. Santiago: Universidad de Chile, p. 61 y siguientes. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/159500> [fecha de consulta: 9 de mayo de 2020].

sita la acción conjunta de la comunidad internacional, los jueces nacionales son competentes para verificar la adopción, por parte del Estado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales y la protección de los derechos humanos en su territorio)¹⁰;

- e) Se estima que el multilateralismo es fundamental para la lucha contra el cambio climático, cada país es responsable de la parte que le corresponde en ella y también la ciudadanía de aquellos Estados que no presenten contribuciones determinadas nacionales ambiciosas pueden hacer valer sus demandas en temas relacionados ante los tribunales nacionales;
- f) En muchos países, una vez que se ratifica un acuerdo internacional, se incorpora en su ordenamiento jurídico interno; debiendo respetarse, por estar al mismo nivel que una ley o, incluso, en ciertos casos (cuando versan sobre derechos fundamentales), por encima de cualquier otra ley salvo las de rango constitucional y
- g) No obstante tratarse de una sentencia de un tribunal nacional (Holanda), que no sienta precedente obligatorio, constituye un importante logro en la materia y ha sido considerada como un referente sobre la estrategia y la argumentación a utilizar en diversas acciones ante los tribunales de otros países¹¹.

B) Subbloque de Diversidad Biológica

Convenio de Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (“el Convenio” o “CBD” por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas, fue firmado en el año 1992 durante la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Este acuerdo internacional fue ratificado por Chile, promulgado a través del decreto supremo n.º 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 28 de diciembre de 1994 y se publicó en el *Diario Oficial* el 6 de mayo de 1995. Se encuentra actualmente vigente.

Aunque con anterioridad al CBD ya existían TI relacionados con aspectos específicos de la biodiversidad, este es el primer acuerdo global que abarca todos los temas relevantes sobre la materia en forma comprensiva y en todos los niveles conocidos (recursos genéticos, especies y ecosistemas). Además, reconoce, en forma explícita, que la conservación de la diversidad

¹⁰ CASTRO NIÑO (2019). Disponible en www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/educacion-y-cultura/urgenda-contra-paises-bajos-un-hito-en-la-lucha-judicial. [fecha de consulta: 9 de mayo de 2020].

¹¹ ASTORGA y COSTA (2021).

biológica es una meta común de la humanidad y la base fundamental del proceso de desarrollo. Así, entre sus objetivos principales destacan la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de sus beneficios, contemplando, incluso, el acceso a la biotecnología y la seguridad en actividades relacionadas con organismos vivos modificados.

En este caso, el mandato o valor normativo esencial, que se desprende de la ratificación de su texto, es que el Estado de Chile debe proteger la diversidad biológica existente dentro de su territorio. Este sería, entonces, el principio básico de nivel constitucional que el TI ambiental en comento estaría aportando al país.

Lo expuesto se especifica en obligaciones determinadas establecidas en este acuerdo internacional como, por ejemplo:

- a) Informes nacionales sobre las medidas para poner en práctica el Convenio;
- b) Medidas e incentivos para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y
- c) Consideraciones específicas dentro de la evaluación de impacto ambiental.

Cabe recordar que, debido a la época de dictación de la CPR y al menor desarrollo existente en relación con el tema por esos años, el concepto de diversidad biológica no fue considerado ni recogido por la Carta Fundamental. Por lo tanto, es a partir de la ratificación por Chile de este TI, junto con su incorporación al ordenamiento jurídico interno, que el Estado debe observar dicho mandato y ejecutar los mecanismos para la implementación del mismo (por ejemplo: Estrategias Nacionales de biodiversidad y sus planes de acción, informes nacionales, etc.)¹². Además, la Ley Bases Generales del Medio Ambiente también se refiere a la diversidad biológica siguiendo lo establecido por el Convenio.

Convención relativa a zonas húmedas de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención RAMSAR)

La Convención RAMSAR, fue suscrita el 2 de febrero de 1971 en la ciudad de Ramsar (Irán). Fue ratificada por el Estado de Chile, promulgada por decreto n.º 771 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 4 de septiembre y que fue publicado en el *Diario Oficial* el 11 de noviembre del mismo año. Se encuentra en la actualidad vigente.

¹² ONU (1992). Convenio de Diversidad Biológica.

El objetivo de la Convención RAMSAR es la conservación y el uso racional de los humedales, mediante acciones locales y nacionales sobre la base de la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo. Los humedales, definidos en términos muy amplios en este acuerdo internacional, están entre los ecosistemas más diversos y productivos del planeta, proporcionando relevantes servicios esenciales y suministrando agua potable a los seres vivos. Sin embargo, también son espacios que se encuentran en constante exposición a la degradación y la conversión para otros usos, siendo afectados por diversos factores como el cambio climático, la contaminación y su mal uso.

Así, en virtud del mandato o valor normativo esencial derivado de este TI, el Estado de Chile se ha comprometido, en el ámbito internacional y nacional, a proteger los humedales, reconociendo su importancia para la diversidad biológica, ecosistemas y la vida de la población.

Lo indicado, se expresa en obligaciones determinadas establecidas en este acuerdo internacional como, por ejemplo:

- a) Trabajar en favor del uso racional de todos los humedales de su territorio;
- b) Designar humedales idóneos para la lista de humedales de importancia internacional (la “Lista de Ramsar”) y garantizar su manejo eficaz y
- c) Cooperar en el plano internacional en materia de humedales transfronterizos, sistemas de humedales compartidos y especies compartidas¹³.

Sobre la base de este TI han surgido normas jurídicas nacionales posteriores, como la Ley n.º 21202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, y su reglamento.

¿Por qué serían TI sobre derechos humanos?

Se propone que estos dos acuerdos internacionales pueden ser considerados como TI sobre derechos humanos, debido a la gran importancia que, desde una perspectiva antropocéntrica, tiene, para la existencia de las personas y el ejercicio de otros derechos fundamentales (por ejemplo: vida, integridad física y psíquica, salud, educación, habitación, alimentación y agua), el desarrollo sano y equilibrado de la naturaleza, el ambiente y la diversidad biológica en sus distintos niveles (recursos genéticos, especies y ecosistemas).

Además, en la actualidad, es conocido el estrecho vínculo existente entre cambio climático y biodiversidad. A saber, el cambio climático es uno

¹³ ONU (1971), Convención Ramsar.

de los principales factores que impulsan la pérdida de la biodiversidad en el mundo (junto con otros como la contaminación, la sobreexplotación, la pérdida de hábitats y las especies exóticas invasoras), identificando entre sus causas principales la quema de combustibles fósiles, la deforestación, la agricultura intensiva y la ganadería en el ámbito industrial. Por su parte, la biomasa, los bosques, los océanos y otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos son, entre otros, potenciales relevantes sumideros¹⁴ y, por tanto, elementos que contribuyen de gran manera a la mitigación del cambio climático. Más aún, los ecosistemas más sanos son capaces de lidiar mejor con los efectos del fenómeno climático, que los degradados (con una menor biodiversidad, cobertura vegetal-forestal y especies que puedan sobrevivir a los impactos de este fenómeno), adaptándose más adecuada y exitosamente a las variaciones del clima y aumentando las probabilidades de supervivencia de todos.

Por todo lo anterior, estaríamos en presencia de convenciones mediante las cuales los Estados buscarían garantizar el derecho humano a la protección del ambiente y a un clima sano, que permita superar la actual urgencia climática y vivir en armonía con el ambiente del planeta.

Ahora bien, desde un punto de vista más ecocéntrico o biocéntrico, también cabe tener presente que, se observa un importante desarrollo contemporáneo en relación con explorar la viabilidad y conveniencia de darle ciertos derechos a animales, ecosistemas o la naturaleza en su conjunto.

La construcción jurídica de que el ser humano es el único sujeto de derecho, está siendo hoy cuestionada. Si bien, dicha tensión no es nueva, con una evolución de varios años en la filosofía moral, lo que resulta novedoso es que esta se ha ido extendiendo también al derecho, en el plano doctrinario, normativo y jurisprudencial. En este sentido, con respecto a los animales (seres vivos no humanos), es posible identificar ciertas legislaciones comparadas que regulan ciertas materias relacionadas a través de leyes (por ejemplo: leyes de maltrato animal, fauna, caza, etc.), algunos TI sobre la protección del bienestar animal (por ejemplo: Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 1978 UNESCO; Convenio Europeo de Animales de Compañía, 1987, etc.) y también constituciones políticas que los reconocen como sujetos de derecho al ser parte de la naturaleza (por ejemplo: Bolivia y Ecuador). Junto con lo anterior, existe jurisprudencia de tribunales, en distintos países del planeta (por ejemplo: Estados Unidos, Colombia, Argentina, etc.),

¹⁴ Sumidero está definido en el art. 1, numeral 8 de la Convención como: “cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero de la atmósfera”, *op. cit.*, p. 4. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6907.pdf [fecha de consulta: 27 de abril de 2020].

que, en casos concretos, sostiene su calificación como personas no humanas, siendo reconocidos como sujetos de derecho en determinadas legislaciones (por ejemplo: el chimpancé “Suiza” en Brasil; la orangutana “Sandra” en Argentina; etc.), evidenciando una expansión de la personalidad jurídica a seres vivos distintos del ser humano¹⁵.

En cuanto a los ecosistemas, existen varios ejemplos en el ámbito mundial, en los que se les ha reconocido la calidad de sujetos de derechos. Solo por mencionar algunos: el río Whanganui de Nueva Zelanda; los ríos Atrato, Cauca, Magdalena, la Amazonía, y el páramo de Pisba de Colombia; en Ecuador también se han protegido ecosistemas o valores ambientales significativos; y tanto algunos Estados de México, Bolivia y Australia incluyen los derechos de la naturaleza en algunas de las normas de mayor jerarquía de su ordenamiento jurídico. Finalmente, en una reciente celebración del día de la madre tierra de las Naciones Unidas, también se instaló una mesa especial para debatir este tema.

Estas decisiones, ya sean en el plano constitucional (Bolivia), políticas públicas o resoluciones judiciales (por ejemplo: Colombia y Ecuador), dejan en evidencia las enormes presiones y amenazas que afectan los ecosistemas, representan un verdadero llamado a la acción mediante algunas medidas que se pueden adoptar para protegerlos, y que responden a progresivos cambios de paradigmas con implicaciones no solo jurídicas, sino, también, sociales y culturales. Todo parece indicar, que se estaría avanzando desde un antropocentrismo a una visión más ecocéntrica de la vida y del derecho que regula la vida en común, algo que seguiría desarrollando en los próximos años.

Sin ir más lejos, actualmente, en el contexto de un nuevo proceso constituyente, se discute en Chile la viabilidad y conveniencia de establecer una constitución ecológica¹⁶. Esta propuesta ha ido tomando bastante fuerza

¹⁵ CAMPUSANO (2018), pp. 237-257.

¹⁶ Pero ¿qué significaría una Constitución ecológica en la práctica? Según Ignacio Martínez, abogado de Fundación Terram: “Uno podría aproximarse a una constitución ecológica como aquella en la que la protección ambiental y el reconocimiento de la relación intrínseca entre sociedad y naturaleza permean todo el contenido una carta fundamental. Esto se podría ver reflejado, por ejemplo, en la incorporación constitucional del principio de justicia ambiental y la noción de equidad intergeneracional”. Y agrega también: “Reconocer y resguardar ciertos bienes comunes como el agua y las costas, consagrar el derecho humano al agua y saneamiento, como también avanzar en un efectivo y ampliado deber del Estado de protección de la naturaleza, pensando no solo en los servicios que nos brinda, sino por su valor propio”. Para Ezio Costa, director ejecutivo de la ONG Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA): “Una constitución ecológica debiera ser una que tenga en su centro, y como una de sus prioridades, la protección del medio ambiente y la armonización de la relación entre la sociedad y este”. Sosteniendo, además: “Hay principios constitucionales que tienen que ver con una constitución ecológica. Por ejemplo, el principio de justicia ambiental, el principio intergeneracional de protección

en el último tiempo, en especial en el ámbito de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, y que postula realizar un cambio bastante más radical a lo que existe hoy en el país, en relación con las normas que regulan el funcionamiento en sociedad y la relación con el entorno natural.

C) Subbloque Antártico

Tratado Antártico

El Tratado Antártico, se firmó el 1 de diciembre de 1959 en Washington (Estados Unidos) y entró en vigencia el 23 de junio de 1961. Fue ratificado por el Estado de Chile, promulgado mediante decreto n.º 361 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 24 de junio y que fue publicado en el *Diario Oficial* el día 14 de julio del año 1961. Se encuentra en vigor.

A través de este tratado, se establece un marco normativo sobre el uso de la Antártica, la cooperación entre naciones, el intercambio de datos, el régimen de inspecciones de las actividades que se realizan en la Antártica, la condición de *statu quo* de las reclamaciones territoriales de siete de los países que lo firmaron (entre ellos Chile), las actividades de terceros Estados en dicho continente, y las normas y convenciones para la conservación de los recursos y del ambiente. Además, constituye la base de varios acuerdos com-

del medio ambiente y del buen vivir. Hay cosas que tienen que ver con la organización del Estado, como son la creación de agencias independientes, el hecho de que la organización territorial esté basada en los ecosistemas y una distribución de poder en materia regulatoria ambiental que le permita a las regiones y a las comunas, efectivamente, hacer valer sus opciones de desarrollo". Junto con ello: "Actualmente tenemos el derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación. Creemos que tiene que mejorar su redacción, convertirse en un derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado". Dentro de las necesidades para enfrentar los conflictos ambientales cree importante: "[...] consagrar y garantizar un adecuado y efectivo acceso de los bienes comunes en general –como el agua–, el acceso a la información, la participación ciudadana y a la justicia en materia ambiental", considerando: "Una clausura de limitación a la propiedad que permita que se hagan modificaciones en favor de la protección ambiental y que eso no signifique violar ni la propiedad, ni el emprendimiento o libertades económicas". Finalmente, señala: "Las maneras en que el derecho ha protegido al medio ambiente hasta ahora no han sido suficientemente fuertes. Ahí hay una carencia que ha traído complejidades y complicaciones para todos y todas, entonces trazar como esta idea y concepto más profundo de lo que sería una constitución ecológica creemos que podría ser útil. Y lo vemos necesario para hacerle frente a la crisis, entonces queremos que la constitución tenga futuro, sino vamos a estar en 10 o 20 años más con nuevas crisis sociales producidas o agravadas por el tema ambiental". Sofía ROBLERO VALENZUELA (2020). "Ezio Costa y Constitución Ecológica". *El Mostrador*, sección de Sustentabilidad. Disponible en www.elmostrador.cl/agenda-pais/2020/08/30/ezio-costa-y-constitucion-ecologica-las-maneras-en-que-el-derecho-ha-prottegido-al-medio-ambiente-hasta-ahora-no-han-sido-suficientemente-fuertes/ [fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

plementarios que, junto con las medidas adoptadas en el marco del Tratado Antártico y los acuerdos conexos, suelen denominarse el *Sistema* del Tratado Antártico (STA).

En virtud del mandato o valor normativo esencial derivado de este TI, el Estado de Chile se ha comprometido, en el ámbito internacional y nacional, a dar al territorio antártico un uso pacífico, de cooperación científica e intercambio de informaciones en el plano mundial, que vele por la conservación de su territorio y ambiente, pudiendo desarrollar actividades en el lugar, pero manteniendo congeladas sus reclamaciones con pretensión soberana en este¹⁷.

Lo señalado, se concreta en obligaciones determinadas establecidas en este acuerdo internacional, como, por ejemplo:

- a) El Tratado establece que ninguna actividad que se lleve a cabo durante su vigencia, constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía ni para crear nuevos derechos de soberanía en la región. Los Estados firmantes se comprometen a no hacer nuevas reclamaciones de soberanía territorial y a no ampliar las que se hicieron con anterioridad a su firma, mientras el Tratado esté en vigencia;
- b) *Se prohíben las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos*¹⁸;
- c) Se contempla un mecanismo de inspección, por el cual cualquier país firmante puede enviar observadores facultados para visitar las instalaciones de cualquier otra parte contratante, con el fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del Tratado y
- d) Las partes se comprometen a informar por adelantado sobre expediciones, estaciones ocupadas y personal o equipos militares introducidos en apoyo a las actividades científicas¹⁹.

Este TI ha servido de base a la dictación de otras normas jurídicas nacionales como la Ley n.º 21255, que establece el Estatuto Chileno Antártico.

Protocolo de Madrid

El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (también conocido como "Protocolo de Madrid"), fue firmado el 4 de octubre de 1991 en Madrid (España), y entró en vigor el 14 de enero de 1998.

¹⁷ ONU (1959), art. IV del Tratado Antártico.

¹⁸ *Op. cit.*, art. V.

¹⁹ *Op. cit.*, art. VII.

El Estado de Chile, lo ratificó, promulgándolo mediante decreto n.º 396 del Ministerio de Relaciones Exteriores y fue publicado el día 18 de febrero de 1998. Se encuentra en vigor.

Este TI ambiental, forma parte de los acuerdos complementarios que se entienden incluidos dentro del denominado Sistema del Tratado Antártico (STA), considerando también a las medidas convenidas para la protección de la flora y fauna antártica, a la Convención para la Conservación de Focas Marinas y a la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos. El Protocolo de Madrid establece los principios, procedimientos y compromisos ambientales para las partes, que junto con considerar los anteriores acuerdos internacionales específicos alcanzados en el área, busca avanzar hacia una mejor y más adecuada protección antártica.

En virtud del mandato o valor normativo esencial derivado de este acuerdo internacional, el Estado de Chile se ha comprometido, a escala internacional y nacional, a proteger en forma extensa del ambiente tanto de la Antártica, como de sus ecosistemas dependientes y asociados.

Lo anterior, se especifica en exigencias determinadas establecidas en este acuerdo internacional como, por ejemplo:

- a) Asegurar que las actividades humanas permitidas en la zona (por ejemplo: las actividades mineras está prohibidas y el turismo está permitido) no tengan repercusiones adversas en el entorno natural antártico, ni en sus valores estéticos y científicos;
- b) Velar porque todas las actividades deban planificarse y dirigirse basándose en información suficiente que permita proteger el ambiente antártico y en el valor de la Antártica para las investigaciones científicas y
- c) Respetar las normas especiales de los cinco anexos, sobre conservación de la flora y fauna antártica, evaluación de impacto ambiental, eliminación y tratamiento de residuos, la prevención de la contaminación marina y el sistema de áreas protegidas.

La protección del ambiente en el continente antártico es de gran importancia para Chile debido a la mayor cercanía espacial (comparado a otros países) y la relación o dependencia que existe con su ecosistema continental sudamericano.

¿Por qué serían TI sobre derechos humanos?

Se propone que estos dos acuerdos internacionales así como los demás que componen el Sistema Antártico Chileno, pueden ser considerados como TI sobre derechos humanos, debido a la relevancia de estos al proteger derechos fundamentales como el de la paz y la protección del ambiente o a un ambiente sano. De esta forma, si bien el Tratado Antártico no es un TI ambiental propia-

mente tal, a diferencia del Protocolo de Madrid, del análisis conjunto de todos los componentes del Sistema del Tratado Antártico chileno, incluyendo, además, la reciente ley que establece el Estatuto Chileno Antártico (en particular lo dispuesto en su título VI sobre protección y conservación del ambiente antártico), es posible sostener que este régimen especial antártico está construyendo sobre la lógica de derechos fundamentales, al estar constituyendo un lugar único en el mundo para la realización exclusiva de actividades destinadas a la paz, a la ciencia, con prohibición de actividades militares o bélicas (no violencia), pruebas nucleares, actividades extractivas (por ejemplo: mineras o petroleras), ni que perturben la vida de la fauna y flora antártica, al ser uno de los focos principales la protección y la conservación de su ambiente.

II. REFLEXIONES FINALES

Si bien la CPR vigente al tiempo de escribir estas líneas contiene ciertas normas en materia ambiental, las que establecen obligaciones para el Estado, así como derechos y garantías constitucionales para las personas que viven en su territorio, y las que, más allá de sus críticas, pueden ser consideradas como avanzadas para la época en que se dictó la Carta Fundamental, lo cierto es que, en la práctica, han resultado más abstractas y nominales que concretas y efectivas. Mientras tanto, cada día resulta más evidente la gran presión que se ejerce, como población, sobre el ambiente, algo que no solo queda reflejado en el deterioro de sus elementos, sino que, también, en el aumento de los conflictos socioambientales de los habitantes del país, como consecuencia de los abusos y desequilibrios del actual modelo de desarrollo económico, la insuficiencia de las políticas públicas, medidas y fiscalizaciones, y la falta de educación ambiental, acceso y participación activa de las personas en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, durante las últimas décadas el Estado ha celebrado numerosos y diversos TI ambientales, que buscan complementar lo establecido por la CPR y las normas dictadas de conformidad a ella, buscando mejorar, entre otros, las formas y los estándares de protección del ambiente del territorio nacional.

Si bien, dichos TI ambientales representan un avance en la materia y la relevancia de su contenido es alta, la aplicación de sus disposiciones en Chile –nacidas en el derecho internacional público– tampoco es sencilla, requiriendo, primero, su incorporación al ordenamiento jurídico chileno, a partir de lo cual se entenderán ser parte de este, y, segundo, en ciertos casos, su implementación y seguimiento para poder exigir las obligaciones estatales de los órganos competentes y el respeto de los derechos que emanen de estos para los habitantes de Chile.

En la realidad nacional, se revela la necesidad de fortalecer la aplicación de los TI ambientales, lo que, más allá de las causas de su inobservancia e ineficacia, afecta en forma transversal al ordenamiento jurídico nacional (debilitando la confianza en las autoridades y afectando el ejercicio de los derechos asociados), al ambiente y a la imagen de Chile en la comunidad internacional (pudiendo, incluso, generar responsabilidad internacional para el país).

La doctrina del Bloque de Constitucionalidad Ambiental presentada en este trabajo, constituye, precisamente, un intento de aportar en este sentido, buscando generar una mayor consciencia y comprensión sobre la relevancia de los temas regulados por estos TI, promover un incremento de su cumplimiento en el ámbito nacional e internacional, y aclarar algunas dudas que existen sobre estos, considerando la CPR vigente y el actual proceso constituyente que se desarrolla en el territorio nacional.

Su fundamentación, basada en la noción de Estado de derecho y en otros conceptos, principios y derechos fundamentales relacionados, propone construir su argumentación a partir de elementos arraigados en nuestra tradición y a otros adaptados al país desde la doctrina extranjera, el derecho comparado y el derecho internacional, y vinculados a Chile desde su activa participación en la comunidad internacional.

La idea detrás de este planteamiento, es la de procurar proteger los significativos mandatos normativos o valores esenciales derivados de dicho Bloque de Constitucionalidad Ambiental frente a posibles reformas constitucionales, como también incentivar su cumplimiento y aplicación efectiva, al entenderlos como deberes del Estado y derechos de las personas, que puedan exigirse o hacerse valer frente a todas las actuaciones estatales que correspondan, sin que la autoridad pueda acudir a normas constitucionales o legales internas que pudieran ser distintas o contrarias a las aportadas por dichos TI ambientales. De esta manera, todo órgano del Estado de Chile (sea que ejerza una función ejecutiva, jurisdiccional o legislativa), incluso la Convención Constitucional, deberán respetar el Estado de derecho y los límites establecidos para su acción, acatando el contenido que resulte aplicable a estos, en cada caso, según el TI de que se trate.

Frente a un panorama ambiental de Chile a todas luces complejo y desafíos enormes por delante, la propuesta realizada pretende ser un primer paso o aporte doctrinario preliminar en la materia, debiendo ser desarrollada con mayor detalle y precisión en el tiempo. En caso de lograr reconocimiento y apoyo, así como contribuciones a la misma, creemos que podría llegar a ser un interesante y valioso referente en miras a la consecución de los objetivos que se tuvieron en mente al plantearla. Actualmente, en el camino hacia una posible nueva Constitución, existe una oportunidad histórica de corre-

gir, mejorar y continuar avanzando en asuntos ambientales del país. Todo esfuerzo en esa dirección debería ser al menos considerado, perfeccionado o, si así se estimare, recogido, por doctrina, jurisprudencia o en el texto constitucional, para buscar estar a la altura de las exigencias del Chile del siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CARVALLO, Gonzalo (2009). “La Corte Suprema y la aplicación del derecho internacional: Un proceso esperanzador”. *Estudios Constitucionales*, año 7, n.º 1.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2016). “Las deficiencias de la fórmula “Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en la Constitución Chilena y algunas propuestas para su revisión”. *Estudios Constitucionales*, año 14, n.º 2.
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2010). “La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del Derecho Positivo”. *Ius et Praxis*, año 16, n.º 2.
- ARANDA ORTEGA, Jorge (2013). “El estado de derecho ambiental: concepto y perspectivas de desarrollo en Chile”. *Justicia Ambiental*, año v, n.º 5.
- ASTORGA JORQUERA, Eduardo y Ezio COSTA (2021). *Derecho ambiental chileno: Parte especial*. Santiago: Thompson Reuters. Disponible en www.thomsonreuters.cl/PortalLN/carro_new/nw_Ficha_Producto.asp?id_producto=5947 [fecha de consulta: 9 de mayo de 2021].
- BELTERSEN REPETTO, Raúl (1996). “Rango jurídico de los tratados internacionales en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 23, n.º 2 y 3.
- BENADAVA, Santiago (2004). *Derecho internacional público*. 8ª ed. Santiago: Lexis-Nexis.
- BENDA, E., W. MAIHOFFER, J. VOGEL, K. HESSE, W. HEYDE (1996). *Manual de derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- BIDART CAMPOS, Germán (1995). *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ed. Ediar.
- BOCKENFORDE, Ernst Wolfgang (2002). *Estudios sobre Estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- BRUNA, Guillermo (2003). “Los tratados internacionales en la Constitución de 1980: Jurisprudencia en la década 1981-1989”. *Ius Et Praxis*, vol. 9, n.º 1.
- BUSTOS GISBERT, Rafael (2004). “Las tensiones del Estado autonómico ante el proceso de reforma estatutaria”. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Número extraordinario: La Reforma de los Estatutos de Autonomía, 73.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F (2000). “Propuesta preliminar para la creación de una política ambiental internacional de Chile”. *Actualidad Jurídica*, n.º 2.

- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl (2002). “El concepto de desarrollo sustentable en la jurisprudencia y en otras fuentes de derecho internacional”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXIII.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2003). “Crisis del derecho internacional o el derecho como la mejor forma de enfrentar la crisis”. *Actualidad Jurídica*, n.º 8.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl (2006). “Tratados y el derecho internacional en la reforma constitucional de 2005”. *Actualidad Jurídica*, año VII, n.º 13.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2011a). “La regulación ambiental en Textos Constitucionales de Países Sudamericanos”. *Actualidad Jurídica*, n.º 23.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2011). “Disposiciones sobre derecho internacional en Constituciones Políticas de América del Sur”. *Actualidad Jurídica*, n.º 24.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2012). *El derecho internacional en la Nueva Constitución de Bolivia. XLII Jornadas de Derecho Público*. Valparaíso: Universidad Católica de Valparaíso.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2014). “Cambio climático y migraciones: Desafíos para el derecho y las políticas públicas”. *Actualidad Jurídica*, n.º 29.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2018). “Derechos de los seres vivos no humanos”. *Actualidad Jurídica*, n.º 38. Disponible en https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ38_237.pdf [fecha de consulta: 30 de abril de 2021].
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2019). “Corte Internacional de Justicia, Demanda boliviana sobre obligación de negociar acceso soberano al océano Pacífico”. *Actualidad Jurídica*, n.º 39.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y Tomás RODRÍGUEZ MONREAL (2014). “Régimen jurídico de la naturaleza en la Constitución de Ecuador”. *Actualidad Jurídica*, n.º 30.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y FRANCISCO CONTRERAS ARCE (2015). “El concepto de desarrollo sustentable en la doctrina y en la práctica de tribunales nacionales”. *Actualidad Jurídica*. n.º 31.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y Cristián ROMERO COCUY (2017). “Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible: desafíos para Chile”. *Actualidad Jurídica*, n.º 35.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y Nicolás VASALLO F. (2019). “Ley de cambio climático para Chile: algunas reflexiones”. *Actualidad Jurídica*, año XIX, n.º 40.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y Tatiana Andrea TORRES PINTO (2020). “El pacto mundial por el ambiente y la idea de unificación del Derecho Internacional del Medio Ambiente”. *Actualidad Jurídica*, n.º 42.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. & Ignacio CARVAJAL GÓMEZ (2021). “Derecho Internacional y Constitución”. *Actualidad Jurídica*. n.º 43.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2021). “Cambio climático en la legislación internacional. Derecho ambiental internacional del cambio climático”, en Eduardo

- ASTORGA y Ezio COSTA (dirs.). *Derecho ambiental chileno. Parte especial*. Santiago: Thomson Reuters.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises (2011). *Las obligaciones del Estado en el artículo 1° de la Constitución mexicana*. México.
- CEA, José Luis (año). “Aproximación a la teoría Constitucional contemporánea”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, vol. 1, número 1.
- CONTESSÉ SINGH, Jorge (2021). Opinión del debate sobre límites de la Convención Constitucional. *El Mercurio*.
- CONTIPELLI, Ernani (2015). *Teoría de la Constitución y bases de la institucionalidad*. Santiago, RIL Editores.
- CONTRERAS, Pablo, Domingo LOVERA, Constanza SALGADO (2021). Opinión del debate sobre límites de la Convención Constitucional. *El Mercurio*.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2021). “TPP11 y límites a la Convención”. *El Mercurio*.
- “Derechos de primera, segunda y tercera generación” (2021). *Diario Constitucional*, 13 de abril.
- DÍAZ RICCI, Sergio Miguel (2004). *Teoría de la reforma constitucional*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- DÍAZ TOLOSA, Regina Ingrid (2014). “El reconocimiento del Ius Cogens en el ordenamiento jurídico chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, n.º 2.
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1986). “Los derechos constitucionales”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 13, n.º 1.
- FAVOREAU, Louis (1975). “Le principe de constitutionnalité: essai de définition d’après la jurisprudence du Conseil constitutionnel”. *Recueil d’études en hommage à Charles Eisenmann, Mélanges*. Paris: Éditions Cujas.
- FAVOREU, Louis & Francisco RUBIO-LLORENTE (1995). “Bloque de constitucionalidad (derecho constitucional)”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid: Civitas, tomo 1.
- FERMANDOIS, Arturo (2021). “La cláusula de límites: Marco y orientación”. Opinión del debate sobre límites de la Convención Constitucional, *El Mercurio*, Santiago, 16 de enero.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (1989). “La reforma al artículo 5 de la Constitución”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 16, n.º 3.
- FIAMMA, Gustavo y Salvador MOHOR (1994). “La jerarquía normativa de los tratados internacionales”. *El Mercurio*, Santiago, 4 de noviembre, cuerpo D.
- GARCÍA-HUIDOBRO, Luis Eugenio (2021). Opinión del debate sobre límites de la Convención Constitucional. *El Mercurio*.
- GALDAMEZ ZELADA, Liliana (2017). “Medio Ambiente, Constitución y tratados en Chile”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n.º 148.

- HAURIUO, Maurice (2003). *Principios de derecho público y constitucional*. España: Comares.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2007). “Improcedencia del control represivo de constitucionalidad de los tratados internacionales”. *Estudios Constitucionales*, año 5, n.º 1.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena (2008). “Jerarquía de los tratados de derechos humanos: Análisis jurisprudencial desde el método de casos”. *Estudios Constitucionales*, año 6, n.º 2.
- LOEWENSTEIN, Karl (1983). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Editorial Ariel.
- LÓPEZ-GARRIDO, Diego, Marcos Francisco MASSÓ-GARROTE & Lucio PERGORARO (2000). “El Estado Autonomático como variante del Estado compuesto”. *Nuevo derecho constitucional comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LÓPEZ E., Sebastián (2021). Opinión del debate sobre límites de la Convención Constitucional. *El Mercurio*.
- JELLINEK, Georg (1991). *Reforma y mutación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- KANT, Immanuel (2004). *Teoría y práctica*. Madrid: Alianza.
- LLANOS MANSILLA, Hugo (2003). “Los tratados internacionales en la Constitución de 1925 y en la jurisprudencia”. *Ius et Praxis*, año 9, n.º 1.
- MARSHALL BARBERÁN, Pablo (2010). “El Estado de derecho como principio y su consagración en la Constitución Política”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 17, n.º 2.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia (1993). *Constitución, tratados y derechos esenciales*. Santiago: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- MULLER GUZMÁN, Karl (2009). “Control de constitucionalidad de los tratados internacionales conforme a la Constitución Política de Chile”. *Nomos*. n.º 3.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1996). “Los tratados internacionales”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 23 n.º 2 y 3, tomo I.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2002). “Consideraciones sobre el fallo del Tribunal Constitucional respecto del Tratado de Roma que establece la Corte Penal Internacional”. *Ius Et Praxis*, vol. 8, n.º 1.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2003). “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: Doctrina y jurisprudencia”. *Ius et Praxis*, año 9, n.º 1.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2009). “Consideraciones sobre poder Constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y práctica Constitucional”. *Ius et Praxis*, año 15 n.º 1.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coord) (2015). *Reflexiones jurídicas en torno al inciso 2º del artículo 5 de la Constitución: Su sentido y alcance y su posible perfeccionamiento*

por reforma constitucional. Las bases de la institucionalidad: Realidad y desafíos. Santiago: Editorial Librotecnia.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2015). “El Bloque Constitucional de Derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y jurisprudencia”. *Estudios Constitucionales*, año 13, n.º 2.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1972). Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1987). Informe de la Comisión Brundtland “Nuestro Futuro Común”.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2004). Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616).
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2012). “Histórica Reunión de Alto Nivel sobre Estado de Derecho celebrada en las Naciones Unidas”.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ACNUR - Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (2017)). UNHCR - ACNUR (2017). “¿Cuáles son los derechos humanos de tercera categoría?”.
- ORTEGA GARCÍA, Ramón (2014). “La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*.
- PEÑA NEIRA, Sergio (2012). “Las fuentes de derecho internacional público, diversidad de tribunales internacionales y generación del estado de derecho internacional público” *Revista de Derecho Público*, n.º 77.
- PEÑA TORRES, Marisol (2005). “La reforma constitucional de 2005 en materia de tratados internacionales”. *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 38, n.º 151.
- PEÑA TORRES, Marisol (2009). *Control de constitucionalidad de los tratados internacionales: La experiencia chilena un año después de la reforma de 2005*.
- PEREZ HERRERA, Elisa (2018). *Valor jurídico y jerarquía en el derecho chileno de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales*. Tesis de grado, Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- ROJO, Ignacio (2021). “Bloque de Constitucionalidad de derechos, ¿Nueva fuente del Derecho Constitucional? *Diario Constitucional*, 10 de abril.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (1998). “Jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre derechos humanos”. *Gaceta Jurídica*, n.º 215.
- RODRÍGUEZ, Pablo (2000). El tratado internacional frente a la constitución y la ley. *Actualidad Jurídica*, n.º 1.

- SAENGER GIANONI, Fernando (1993). “Consideraciones para estimar que los tratados en materia de derechos humanos no forman parte de la Constitución”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 20, vol. 2-3.
- SANTOS DE AGUIRRE, M.R. (2010). *Los derechos humanos de tercera generación*. Colombia: Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga.
- SCHMIDT, Carl (1983). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2000). *Tratado de derecho constitucional*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo VII: Congreso Nacional. La función legislativa.
- SUELT-COCK, Valeria (2016). “El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional: Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia”. *Universitas*, n.º 133. Bogotá.
- TRONCOSO REPETTO, Claudio y Tomás VIAL SOLAR (1993). “Sobre los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la Constitución”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 20, n.º 2 y 3, tomo II.
- TRONCOSO REPETTO, Claudio (2021). “Nueva Constitución y Tratados Internacionales”. *El Mercurio*.
- UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA - UICN (2016). *Declaración mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental*.
- URIMNY-YEPES, Rodrigo (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal, Curso de formación de promotores/as en derechos humanos, libertad sindical y trabajo decente*. Bogotá: Universidad Nacional, Escuela Nacional Sindical, ENS.
- ZAGREBELSKY, Gustavo e Valeria MARCENÓ (2012). *Giustizia costituzionale*. Bologna: Ed. Il Mulino.
- WORLD WIDE FUND CHILE (2020). Análisis “Medio Ambiente y protección de la biodiversidad en las Constituciones del Mundo”.

Textos positivos

- CONGRESO NACIONAL (1980). *Constitución Política de la República de Chile*.
- CONGRESO NACIONAL (1994). Ley n.º 19300. Ley General de Bases del medio Ambiente.
- Constitución española (1978).
- Constitución de Alemania (Ley Fundamental de Bonn (1949)).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1959). Tratado Antártico. Disponible en www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=185805 [fecha de consulta: 29 de abril de 2021].

- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1969). Convención Americana de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, Austria.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1971). Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Ramsar, Irán. Disponible en www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/scan_certified_s.pdf [fecha de consulta: 9 de mayo de 2021].
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1973). Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Washington, Estados Unidos.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1991). Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1992). Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB). Rio de Janeiro. Disponible en www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf [fecha de consulta: 9 de mayo de 2021].
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1992). Convención Marco de Cambio Climático (CMNUCC). New York.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2015). Acuerdo de París (de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático). París.

Jurisprudencia citada

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 288, de 24 de junio de 1999, Chile.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 346, de 8 de abril de 2002, Chile.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 1288 de 25 de agosto de 2009, Chile.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia rol n.º 2492-13 de 17 de junio de 2014, Chile.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno, sentencia 76/1983, STC 76/1983, 5 de agosto de 1983, 197. *Boletín Oficial del Estado, BOE*, 18 de agosto de 1983, España.
- CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-426-92, 24 de junio de 1992, Colombia.
- CORTE INTERNACIONAL, sentencia C-225-95, 18 de mayo de 1995, Colombia.
- CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-578-95, 4 de diciembre de 1995, Colombia.
- CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-187-06, 15 de marzo de 2006, Colombia.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO, primera sentencia de pleno, “Expediente varios 912/2010, en el engrose de 20 de septiembre de 2011, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO, sentencia 28/2010 de 23 de noviembre de 2011, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL DE MÉXICO, sentencia S.C. 293/2011, de 3 de septiembre de 2013, México.